



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

8022-7-1-0007431

Montevideo, 21 DIC 2023

Presidente de la Cámara de Representantes
Sr. Sebastián Andújar

OF 174

De mi mayor consideración:

Hago referencia al Oficio de esa Cámara (N° 6153 - C/2275/2022 - de 11 de marzo de 2022) y su reiteración (N° 7120 - C/2275/2022 - de 7 de junio de 2022) por intermedio de los cuales se transcribe el pedido de informes presentado por el señor Representante Gustavo Olmos, en relación al requerimiento de timbres profesionales en los trámites realizados ante este Ministerio.

Al respecto, cúpleme remitirle adjunto, copia de los informes producidos sobre el particular por distintas Unidades Ejecutoras de esta Secretaría de Estado.

Sin otro particular, saluda muy atentamente,

CAMARA DE REPRESENTANTES	
DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL	
RECIBIDO	29/12/23
A LAS	12:18 HORAS
ANOTADO CON EL N°	10820
F. MONSERRATE	

Ing. Agr. Fernando Mattos Costa
Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

RC



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección Nacional
de Recursos Acuáticos

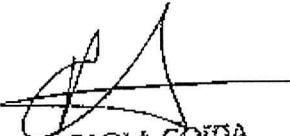
Montevideo, 24 de junio de 2022

FINANCIERO- CONTABLE

ASUNTO: 3390/1/2/7/2022

Se informa que el Dpto. Financiero- Contable no se exigen timbres profesionales en los trámites que realizan los usuarios a través de este Departamento.

Asimismo, cabe aclarar que en aplicación del artículo 46 de la Ley N° 19924 de 18/12/2020, que comenzó a regir en el corriente año, se solicita a las funcionarias y funcionarios Declaración Jurada junto con la Rendición de viáticos las cuales sí llevan timbre profesional valor \$210, dicho costo es asumido por esta Dirección.


PAOLA GOITIA
FINANCIERO CONTABLE
DINARA



Ministerio
**de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Dirección Nacional
de Recursos Acuáticos

ASESORIA LETRADA

Montevideo, 27 de junio de 2022

En referencia al pedido de informe realizado por la Cámara de Representantes del Poder Legislativo de fecha 7 de junio de 2022, tramitado en expediente administrativo N° 2022-7-1-1-7431, por el que se solicita *"informar en qué trámites ese organismo solicita timbres profesionales, indicando la unidad ejecutora, si es persona física o jurídica y el valor de los mismos"*, se informa que de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley No. 17.738 de 7/01/2004 y modificativas, actualizados según las disposiciones contenidas en los Artículos 71 y 131 de la referida Ley y Decreto No. 67/005, ésta Asesoría Letrada exige la presentación de un timbre profesional en cada escrito otorgado por un Abogado en el ejercicio de su profesión. El valor del mismo asciende para el período comprendido entre el 01/07/2022 y el 31/12/2022 a \$ 220, según lo dispuesto en la normativa referida anteriormente.

Siga para informe del Registro General de Pesca y Acuicultura según lo dispuesto por providencia de fecha 8 de abril de 2022 (Exp. N° 2022-7-1-1-3390).

Dr. GONZALO RODRIGUEZ
ASESOR LETRADO
DINA R.A.

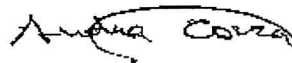
Dr. GONZALO RODRIGUEZ
ASESOR LETRADO
DINA R.A.

7

REGISTRO GENERAL DE PESCA.

Montevideo, 1 de julio de 2022.

Vuelvan a la Dirección General, haciéndose constar que, este Registro no exige timbres en el ámbito de su competencia. Se sugiere recabar informe del Departamento de Administración.



ANDREA COZZA ALONSO,
ESCRIBANA
REGISTRO GENERAL DE PESCA.
DIRECCIÓN GENERAL



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Recursos Naturales

12

Montevideo, 10 de agosto de 2022.-

Exp. 2022/7/1/1/7431

En relación al pedido de informe, de la Cámara de Representantes, sobre la exigencia y control de timbres profesionales que realiza este Ministerio, corresponde informar lo siguiente en el ámbito de las competencias asignadas a esta Unidad Ejecutora:

De acuerdo a los distintos trámites, deben distinguirse los mismos según el profesional interviniente, documentación presentada y tipo de trámite a realizar.

- 1- Para el caso de tramitación de Proyectos de Riego, en lo que refiere a la aprobación del "Plan de Uso de Suelos y Aguas", se exige la agregación de un timbre profesional de \$510. Así como también para la presentación y/o modificación de "Planes de Uso de Suelos", en los que interviene un Ing. Agrónomo acreditado.
- 2- Las "Exoneraciones de Gravámenes a la Importación de Equipos de Riego con fines Agropecuarios", donde se acompaña Informe Técnico, es elaborado también por un Ing. Agrónomo, debiendo contener el documento un timbre profesional de \$510.
- 3- El informe de suelos elaborado por Ingeniero Agrónomo, que debe presentarse en el trámite de "Reclamación de Índice de productividad (Índice CONEAT) o de grupos de suelos CONEAT" lleva un timbre profesional, de valor \$510.
- 4- Las solicitudes de "Fraccionamientos de suelos en predios rurales", presentadas por Ing. Agrimensores, que impliquen la creación de lotes menores a 50 has, donde requieran previamente a la inscripción del plano una fundamentación técnico-agronómica por estas Oficinas, deben agregar timbre profesional de \$220.
- 5- Por último, todo escrito otorgado por un Asesor Letrado, así como para la interposición de recursos administrativos, resulta exigible un timbre profesional de \$220.

Es menester señalar, que en base lo dispuesto por el art. 46 de la ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, los funcionarios de esta U.E deben presentar declaración jurada junto a la rendición de viáticos, debiendo adjuntar a la misma un timbre profesional de \$220, cuyo costo es absorbido por esta Dirección.

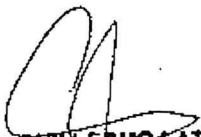


Ministerio
**de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Dirección General
de Recursos Naturales

Lo anteriormente descrito se exige en concordancia a lo dispuesto en los arts. 71 y 131 de la Ley N° 17.738 de fecha 7 de enero de 2004 y modificativas, y Decreto N° 67/005, con sus respectivas actualizaciones para el período 01/07/2022 a 31/12/2022.

Con lo informado, se eleva a la Dirección General de Recursos Naturales, sugiriendo su envío a la Dirección General de Servicios Agrícolas, según fue dispuesto a fs. 5, en actuaciones acordonadas N° 2022/7/1/1/3390.-


DR. GUILLERMO LATORRACA
ÁREA JURÍDICA
RECURSOS NATURALES / MGAP



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Agrícolas

DIVISIÓN INOCUIDAD Y CALIDAD DE ALIMENTOS

Montevideo, 18 de agosto de 2022

De acuerdo a lo solicitado a fs. 1, se informa que en esta División se solicita timbre profesional de valor \$510 en aquellos trámites que requieren intervención de un Ingeniero Agrónomo o un Veterinario.

Dichos trámites son:

- Registro de alimentos para animales
- Modificación de registro de alimentos para animales
- Renovación de registro de alimentos para animales
- Transferencia de titularidad de registro de alimentos para animales

Con lo informado pase a la División Análisis y Diagnóstico como está dispuesto.

Ing. Agr. PhD Ana Claudia Varela Carreras
Directora Encargada
División Inocuidad y Calidad de Alimentos
DGSA - MGAP

DIVISIÓN ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO

Montevideo, 22 de agosto de 2022.

Tomado conocimiento, se informa que esta División no requiere timbres profesionales en los trámites que estén en el ámbito de sus competencias.

Siga a la División Protección Agrícola como está dispuesto.

Quím. Farm. LAURA LOMBARDO
Encargada de la División
Análisis y Diagnóstico

<https://www.gub.uy/ministerio-ganaderia-agricultura-pesca/dgsa> Telefax: (598) 2309 8410

Av. Millán 4703 Montevideo – Uruguay



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Agrícolas

Montevideo, 24 de agosto de 2022.

DIVISIÓN PROTECCIÓN AGRÍCOLA

De acuerdo a lo solicitado a fs. 1, se informa que esta División solicita timbre profesional para los trámites de; solicitudes de constancias de inmuebles ocupados con montes cítricos para exoneración de contribución inmobiliaria y para el trámite de Declaración jurada para importación de Granos de Soja.

Con lo informado, pase a la División Control de Insumos como está dispuesto


Ing. Agr. Juan E. Grassano
Encargado División
Protección Agrícola



**Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

**Dirección General
de Servicios Agrícolas**

Montevideo, 16 de enero de 2022

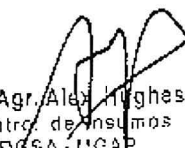
Asunto: 2022/7/1/1/7431

De acuerdo a lo solicitado a fs 1, se informa que en esta División se solicita timbre profesional que requieren la intervención de un Ingeniero Agrónomo valor \$ 540 para los siguientes trámites:

Recetas Profesionales
Registro de Productos Fitosanitarios
Renovación de Productos Fitosanitarios
Modificación de Registro de Productos Fitosanitarios
Registro de Fertilizantes Inorgánicos
Re evaluación de fertilizantes inorgánicos
Renovación de fertilizantes inorgánicos
Registro de Fertilizantes orgánicos
Renovación de Fertilizantes orgánicos
Registro de fertilizantes orgánico minerales
Renovación de fertilizantes orgánicos minerales
Registro de enmiendas orgánicas
Renovación de enmiendas orgánicas
Registro de enmiendas calcáreas
Renovación de enmiendas calcáreas
Registro de inoculantes
Renovación de inoculantes
Registro de Promotores de Crecimiento vegetal
Renovación de Promotores de Crecimiento vegetal
Registro de Bioestimulantes
Renovación de Bioestimulantes

Las Declaraciones Juradas de las RENOVACIONES automáticas de PRODUCTOS FITOSANITARIOS requieren un timbre profesional valor \$ 230

Con lo informado pase a Asesoría Jurídica


Ing. Agr. Alex Hughes
Control de Insumos
DGSA - INGAP



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Agrícolas

Montevideo, 02 de febrero de 2023.-

ASESORÍA JURÍDICA

Asunto 2022/7/1/1/7431

Venidas a la suscripta estas actuaciones, con el pedido de informes proveniente de la Cámara de Representantes de la República la que solicita "informar en qué trámites ese organismo solicita timbres profesionales, indicando la unidad ejecutora, si es persona física o jurídica y el valor de los mismos", se informa que esta Unidad Ejecutora requiere el aporte de timbre profesional de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 y 131 de la Ley N° 17.738 de 07 de enero de 2004 y modificativas, para:

- 1- Todo escrito firmado por abogado y para la presentación de recursos administrativos de un valor de \$ 230.
- 2- Para toda solicitud que requiera la firma de un profesional Ingeniero Agrónomo, Veterinario, Ing. Químico, Químico en Alimentos, Químico Farmacéutico valor \$ 540, según el detalle realizado por cada División de fs. 15 a 17.
- 3- Para la presentación de toda Declaración Jurada según detalle de fs. 16 y 17.
- 4- En aplicación del artículo 46 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020, se solicita timbre profesional valor \$ 230 para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente a la Rendición de Viáticos de los funcionarios y dicho costo es asumido por esta Dirección.

Con lo informado se eleva a Dirección General a los efectos que considere pertinentes.

Dra. Lourdes Da Silva
Asesora Letrada
DSB-RA-MGAP



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

DIVISION SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE COMERCIO INTERNACIONAL

Montevideo, 1° de marzo 2023

En las actividades comprendidas por este Departamento referente a la certificación de Veterinarios de libre ejercicio para la exportación de mascotas y material genético, exigimos timbre profesional con valores de los gravámenes fijos comprendidos en el art. 71 de la Ley 17.738 de 7/1/2004 y modificativas.

Actualizados según las disposiciones contenidas en los artículos 71 y 131 de la referida Ley y Decreto 67/005. Inciso A, todo documento otorgado por: Ingenieros, Agrónomos, Químicos Industriales, Veterinarios, Ingenieros Químicos e Ingenieros Industriales, no comprendidos en los documentos anteriores.

Pase al Departamento de Campo como está dispuesto.

Dr. Marcelo Acosta
Jefe del Departamento
de Control de Comercio
Internacional

Dirección: Ruta 8 Brig. Gral. J. A. Lavalleja Km. 17 - Montevideo, Uruguay
Teléfono: (+598) 2220 4000 - Internos 152109 - 152110 - 152111 - 152125
Email: dsacomercio@mgap.gub.uy



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

División Sanidad Animal
Departamento Campo

Montevideo, 1 de marzo de 2023.

Tomado conocimiento se informa que a través de las oficinas Zonales y Locales de este Departamento se exige el pago de timbre profesionales a todo certificado sanitario según el siguiente detalle:

- Certificado de mascotas para exportación.
- Certificado sanitario para exposiciones (bovinos, equinos, ovinos, suínos, aves, conejos, mascotas)
- Certificado Despacho de Tropa.
- Certificado sanitario de embarque a faena.
- Habilitación y refrendación de: tambos, establecimientos de engorde a corral y establecimientos avícolas.

Cumplido, pase al Departamento de Programas Sanitarios.


Dr. Pedro García
Jefe Depto. Campo
MGAP - DGSG



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General de SERVICIOS GANADEROS
DIVISIÓN SANIDAD ANIMAL
Programas Sanitarios - Unidad de Epidemiología

Montevideo, 2 de marzo de 2023

Pase a DICOSE informando que, dentro de las actividades comprendidas dentro de este Departamento, no hay exigencias que involucre la colocación del timbre profesional.

Dr. Edgardo Vitale
Encargado del Depto. Programas Sanitarios – UNEPI

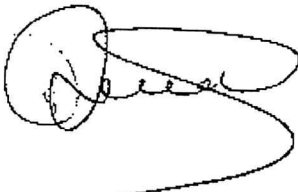


Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General de Servicios Ganaderos
DSA - DICOSE

Montevideo, 7 de marzo de 2023.

Se eleva a División Sanidad Animal, tomado conocimiento se informa que en este Departamento no hay gestiones que requieran timbres profesionales.



tec. Agrop. DIEGO SERRA
ENCARGADO DIRECCIÓN DICOSE
D.G.S.S.GG. - M.G.A.P.



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

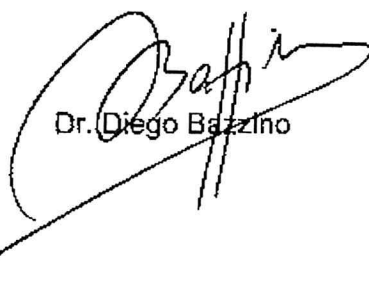
División Industria Animal

**DEPARTAMENTO TÉCNICO
SECCIÓN HABILITACIONES**

Montevideo, 17 de marzo de 2023

Se toma conocimiento de la solicitud realizada por la Cámara de Representantes y se informa que esta Sección requiere el uso de timbres profesionales en los planos y memorias de proceso incluidos en los anteproyectos de construcción de establecimientos de faena, de almacenamiento refrigerado e industrializadores de carnes, productos y subproductos cárnicos.

Pase al Departamento Establecimiento Industrializadores como está dispuesto.


Dr. Diego Bazzino



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

División Industria Animal
Departamento Establecimientos Industrializadores

Montevideo, 22 de marzo de 2023.

Tomado conocimiento se informa que en este Departamento no hay gestiones que requieran timbre profesional. Pase al Departamento Establecimientos de Faena, como está dispuesto.

Dra. Cecilia Blanco Lareo
Encargada del
Departamento Industrializadores



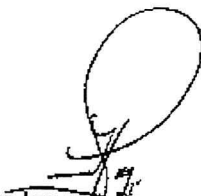
Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

División Industria Animal
Departamento Establecimientos de Faena

Montevideo 22 de marzo de 2023.

Tomado conocimiento se informa que en el Departamento Establecimiento de Faena no hay gestiones que requieran timbre profesional. Pase al Departamento de Tecnología, como está dispuesto.



Dr. Ignacio Pereyra
Jefe de departamento



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

División Industria Animal
Departamento de Tecnología

Montevideo, 23 de marzo de 2023

Tomado conocimiento se informa que en este Departamento no se realizan trámites que requieran timbre profesional. Pase al Departamento Control de Comercio Internacional, como está dispuesto.

Dra. Miriam Rodríguez

Encargada del Departamento de Tecnología



Ministerio
**de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Dirección General de SERVICIOS GANADEROS
División INDUSTRIA ANIMAL
Departamento CONTROL DE COMERCIO INTERNACIONAL

Montevideo, 27 de marzo de 2023

Se eleva a la División Industria Animal informando que en este Departamento no se realizan trámites que requieran el uso de timbres profesionales.

DR. GUSTAVO ROSSI
ENCARGADO DE DEPARTAMENTO



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

33

División de Laboratorios Veterinarios DILAVE

Montevideo, 28 de marzo de 2023

Se eleva a la Dirección del DILAVE informando que de acuerdo a lo solicitado a fs 1 se informa que el Departamento de Control de Productos Veterinarios solicita timbre profesional que requieren la intervención de un Médico veterinarios, químicos y químicos farmacéuticos con valores de los gravámenes fijos comprendidos en el art. 71 de la ley 17.738 de 7/1/2004 y modificativas.

Los trámite que se solicita timbre profesional son:

- Registro de los medicamentos de uso veterinarios.
- Renovaciones de registro de productos veterinarios.

Dra. Berta Chelle

Dpto. Control Fitos. Veterinarios
DILAVE D.G.SS.GG. M.G.A.P.



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

División de Laboratorios Veterinarios DILAVE

31 de marzo de 2023.

El informe del Departamento Control Productos Veterinarios da cuenta de los únicos tramites de DILAVE en la que se exige timbre profesional.

Con lo informado pase a la Asesoría Letrada de acuerdo al orden indicado a fs 20.


Dra. VALERIA GAYO ORTIZ
DIRECTORA DIVISION
LABORATORIOS VETERINARIOS

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

01/01/2023 a 30/06/2023

TÍTULO 71 DE LA LEY 17738 DEL 7/1/2004 y modificativas (Recursos). - Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en virtud de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y juicios arbitrales, estará gravado con una prestación de \$ 230 (pesos uruguayos doscientos treinta).

Corresponderá un timbre de \$ 540 (pesos uruguayos quinientos cuarenta) en el documento otorgado por los profesionales Ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e Ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por reglamentación y no será menor de \$ 36 (pesos uruguayos treinta y seis) ni mayor de \$ 3100 (pesos uruguayos tres mil cien).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en el inciso \$ 3600 (pesos uruguayos tres mil seiscientos) por mes.

Exceptuándose los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparados en la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimenivil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del título 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o plantaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado revisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres años mínimos nacionales.

Le N° 17.856-Art. 1 "Serán sustituidos por la BPC... todas las referencias al SMN establecidas en el reglamento vigente... como base de aportación a la seguridad social..."

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o irrevocable que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras aducen las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzan cinco Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Le N° 18.078-Art. 1 "Exoneración.- Exonerase de toda clase de timbres judiciales y profesionales, a los juicios tramitados por los consultorios jurídicos gratuitos que atiendan poblaciones censadas en todo el territorio de la República, que sean gestionados por instituciones sin fines de lucro mediante convenio con organismos estatales y/o municipales."

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de \$ 5400 (pesos uruguayos cinco mil cuatrocientos), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de \$ 3100 (pesos uruguayos tres mil cien).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de \$ 540 (pesos uruguayos quinientos cuarenta).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de especímenes de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley N° 14.411 de 7 de

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del decreto-ley N° 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1 o/oo (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reordenamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratare de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5 o/oo (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5 o/oo (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengarán una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección Inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de evaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de \$ 230 (pesos uruguayos doscientos treinta).

Exceptuándose las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de \$ 1300 (pesos uruguayos un mil trescientos).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de \$ 13000 (pesos uruguayos trece mil), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Individuales y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Le N° 18.083-Art. 106 "Excepción de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas."

Le N° 18.930-Art. 14 "Exoneración.- Exonerase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley."

Le N° 19.355-Art. 93 "Excepción de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas realizadas ante el Registro de Propietarios de Comercios, Registro de Productores Familiares y Registro Nacional Fruticultor."

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Le N° 18.131-Art. 1 "Exoneración de los gravámenes impuestos por el literal H) del artículo 71 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, a la importación, por parte del Ministerio de Salud Pública y de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, de todo tipo de equipo o instrumental médico y de equipo, instrumental y material odontológico."

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Índice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

En el primer semestre de cada año, registrará un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, registrará un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la nueva cantidad se elevará en una unidad, y en todos los casos quedará en

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Decreto N° 67/005

REGLAMENTACION DEL ART. 71 DE LA LEY 17.738, RELATIVO A RECURSOS INDIRECTOS ASIGNADOS A LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Documento Actualizado

Promulgación: 18/02/2005

Publicación: 25/02/2005

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomor: 1

Semestre: 1

Año: 2005

Página: 415

Reglamentario/a de: Ley N° 17.738 de 07/01/2004 artículo 71.

Referencias a toda la norma

VISTO: El artículo 71 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004.

RESULTANDO: Que esa disposición regula los recursos indirectos asignados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

CONSIDERANDO: I) Que hasta el 31 de julio de 2004 rigió en la materia lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 12.997 de 28 de noviembre de 1961 y normas modificativas, respecto de la cual la ley N° 17.738 implicó una reestructuración que tiende a adecuar equitativamente los gravámenes respecto a lo generado por los servicios de las distintas profesiones.

II) Que procede reglamentar y sistematizar la normativa vigente.

ATENTO: A lo expuesto y a lo previsto por el artículo 168 ordinal 4° de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA

Capítulo I - (Apartado "A" Artículo 71 Ley No 17.738)

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Artículo 1

La prestación que grava todo documento otorgado por un profesional integrante de una profesión afiliable a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, en el ejercicio de su profesión, será de cargo de los usuarios de los respectivos servicios, según la siguiente escala:

1) Gravamen de \$ 10: recetas de productos medicamentosos y afines; los certificados médicos y odontológicos, expedidos en cumplimiento de sus funciones por profesionales cuya función específica sea la de certificar escritos o actas -presentados ante órganos jurisdiccionales- no comprendidos en el artículo 88 de la ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990 con el texto dado por el artículo 334 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, así como los correspondientes a juicio de alimentos, en beneficio de menores de edad; declaraciones juradas correspondientes a las de guías de propiedad y tránsito de semovientes presentadas ante organismos públicos.

Tratándose de recetas de productos medicamentosos y afines, cada receta generará el pago de un timbre profesional, con independencia del volumen o cantidad de productos que se incluyan en el envase o presentación de que se trate. (*)

2) Gravamen de \$ 35: certificados médicos y odontológicos no comprendidos en el numeral anterior; los resultados de análisis de laboratorios clínicos, considerándose como tales cuando se trate de un material analizado por un mismo técnico, en una misma oportunidad; los resultados de análisis químicos, físicos o físico-químicos; los resultados de exámenes radiológicos, electrocardiológicos, tomográficos, electroencefalográficos de resonancia magnética, así como cualquier otro resultado proveniente de técnicas de diagnóstico.

No estarán gravados los resultados de exámenes y análisis clínicos cuando se tratare de pacientes internados, tanto cuando se realizaren en la misma institución de salud o fueren realizados externamente por ser parte de la unidad e integralidad de la asistencia y atención al usuario, por tratarse de intervenciones o tratamientos incluidos en el artículo 20 del presente Decreto. (*)

3) Gravamen de \$ 770: proyectos de inversión, informes de Auditoría y estudios actuariales. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas (decreto 54/992 de 7 de noviembre de 1992, artículo 8), la prestación correspondiente a dichos documentos será del 50 %.

4) Gravamen de \$ 140: todo documento otorgado por los profesionales

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales, no comprendidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

5) Gravamen de \$ 940 por mes: libro recetario.

6) Gravamen de \$ 63: todo documento no previsto en los numerales anteriores ni específicamente determinado por la ley.

(*) Notas:

Numeral 2°), inciso 2°) **ver vigencia:** Resolución N° 904/020 de 19/10/2020 numeral 1.

Numeral 1°), inciso 2°) **agregado/s por:** Decreto N° 393/016 de 12/12/2016 artículo 1.

Numeral 2°), inciso 2°) **agregado/s por:** Decreto N° 382/019 de 09/12/2019 artículo 1.

Artículo 2

El pago de la prestación se efectuará en timbres conjuntamente con el otorgamiento del documento. Dichos timbres podrán ser sustituidos por el pago en efectivo o mediante declaración jurada de los actos gravados y sus respectivas obligaciones, en la forma y plazos que determine la Caja.

Artículo 3

Quienes otorguen, endosen, admitan o presenten documentos sin los timbres correspondientes o sin la constancia de su pago por parte del emisor, serán responsables de la correspondiente obligación (artículo 78 de la Ley N° 14.057 de 3 de febrero de 1972 y artículo 225 de la Ley N° 12.804 de 30 de noviembre de 1960 en el texto dado por el artículo 89 de la Ley N° 13.637 de 21 de noviembre de 1967).

Capítulo II - (Apartado "B" Artículo 71 Ley N° 17.738)

Artículo 4

En todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, que se tramita ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, de la Justicia Militar, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como en las correspondientes a cada procedimiento que se tramite ante tribunales arbitrales, se regularán los honorarios sobre los que se aplicará un gravamen del 5% (vicésima).

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

En las consultorías presentadas en los procedimientos previstos en el inciso anterior, el gravamen se aplicará sobre los honorarios que corresponderían por la o las consultas del o de los profesionales universitarios intervinientes en cada consultoría, de acuerdo con el arancel vigente a la fecha de la respectiva incorporación al proceso.

Artículo 5

La determinación a que refiere el artículo precedente se efectuará conforme al arancel de la asociación o colegio profesional más representativo, vigente al momento de la regulación; a este fin, dichas entidades deberán comunicar en el primer trimestre de cada año civil, el arancel que regirá en ese año, a: 1) la Suprema Corte de Justicia, que lo hará circular a todas las Sedes del Poder Judicial; 2) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y 3) a la Secretaría de la Presidencia de la República, la cual lo comunicará, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a las sedes de la Justicia Militar y lo hará publicar en el Diario Oficial. A los efectos de este decreto, se reputará vigente el arancel así comunicado, hasta que se efectúe la tramitación prevista con respecto al siguiente.

La determinación de que se trata no podrá ser inferior, en ningún caso, al importe de tres salarios mínimos nacionales, al valor vigente a la fecha en que la misma se practique.

Artículo 6

Queda comprendido en el concepto de costas del asunto jurisdiccional, el aporte legal para la Caja equivalente al 5% de los honorarios fictos tasados con arreglo a los artículos anteriores.

Cuando se suscitare demanda de regulación de honorarios, el gravamen se calculará sobre los honorarios realmente determinados por sentencia o transacción, si resultaren mayores.

En los casos de contratos de consultoría el gravamen también se calculará sobre los honorarios efectivamente abonados, si los mismos fueren mayores a los resultantes de la aplicación del arancel.

Artículo 7

Cuando no haya especial condenación en gastos causídicos, corresponderá a cada parte o interesado el aporte de vicesima correspondiente a los honorarios de los profesionales cuyos servicios le hubieran sido prestados en autos, más su respectiva cuota del gravamen, devengado por los servicios de los profesionales que hubieran intervenido en auxilio de la justicia sin vinculación a determinada parte.

Cuando haya condenación en costas o en costas y costos, la parte condenada será responsable del aporte de vicesima sobre los honorarios de todos los profesionales universitarios intervinientes en el asunto.

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Artículo 8

En la situación establecida en el artículo 7° inciso final el abogado patrocinante -sea o no apoderado- será solidariamente responsable del pago de dichas costas. En el caso de que no medie condena en costas, sólo el abogado que actúe como apoderado tendrá esa responsabilidad con respecto a los gastos comunes y particulares a cargo de su poderdante (artículos 154 ordinal 6° inciso 1° de la ley N° 15.750 de 24-VI-1985, 38 del Código General del Proceso y 21 del Código Tributario). El abogado no será solidariamente responsable, cuando actúe en calidad de representante judicial de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso. Cuando el abogado desee poner fin a su patrocinio, al efecto de delimitar los períodos de su actuación y eventual situación de responsabilidad, deberá expresarlo por escrito que presentará en el expediente en el que esté actuando como tal.

Artículo 9

Están exentos del aporte del 5%:

- a) Quienes obtengan auxilioria de pobreza en los autos seguidos para obtenerla;
 - b) Quienes gestionen auxilioria de pobreza, los que podrán actuar provisionalmente en el juicio principal sin hacer efectivo el gravamen;
 - c) Quienes gestionen litis expensas, los que se regirán en cuanto al aporte de vicésima, por el régimen previsto en el art. 155 del Código Civil;
 - d) La parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios, licencia o indemnización por despido; el patrono deberá satisfacer el gravamen en caso de ser condenado al pago de la demanda, con costas o costas y costos.
 - e) Los integrantes de profesiones no afiliables a la Caja.
 - f) Las entidades estatales, salvo las del art. 185 de la Constitución, así como las públicas no estatales que la ley exima de toda tributación y las privadas a las que aquélla exima de costas judiciales.
- Las exenciones de los literales "a", "d", "e", y "f" son aplicables, asimismo, con relación al apartado "A" del artículo 71 de la ley que se reglamenta.

Artículo 10

En los casos de exención a que refiere el artículo anterior, igualmente se practicará regulación de honorarios fictos a los efectos del cálculo de la vicésima, si en razón de condenación en costas o en costas y costos debiera ser satisfecha por persona no exenta.

Artículo 11

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

En el primer escrito que presente cada parte o interesado en un asunto jurisdiccional, deberán indicarse los datos necesarios para la regulación de los honorarios de los profesionales universitarios intervinientes, atendiendo a lo previsto en el arancel respectivo y se podrá efectuar también una estimación provisional de esos honorarios y colocar en el mismo escrito, acta de la exposición oral o documento respectivo, timbres por valor del 5% de los honorarios así estimados, o presentar comprobante de depósito en dinero extendido por la Caja, con indicación de los respectivos autos.

En caso de actuación de abogados o procuradores, deberá abonarse el gravamen en carácter de pago a cuenta en la primera oportunidad en que dicha actuación se verifique.

Si se omitiera proporcionar los respectivos datos o los proporcionados parecieran desajustados a la realidad, así como si se omitiera el pago correspondiente, el Tribunal o entidad contratante de consultoría en su caso, lo hará saber a la Caja, a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Tributario; para esta aplicación -en las situaciones del inciso anterior- se tomará en cuenta la fecha de la primera actuación profesional.

Artículo 12

En los embargos ejecutivos se entiende incluido bajo el concepto de costas, el importe de los gravámenes a que se refieren los apartados "A" y "B" del artículo 71 de la ley N° 17.738. En ningún caso se levantará el embargo si el embargado adeuda costas.

Será de aplicación lo dispuesto por el art. 388.2 del Código General del Proceso. Por el importe mencionado en el inciso precedente se librará orden de transferencia contra el depósito, a favor de la Caja, a la cuenta que ésta mantenga en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 13

Al dictarse sentencia interlocutoria o definitiva que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, se practicará la regulación de honorarios correspondiente, por los servicios profesionales prestados a cada parte o interesado, o a las partes en común, en el incidente o en el asunto de que se trate. La impugnación de esa regulación sólo admitirá recurso de reposición y será independiente de la impugnación o consentimiento de la providencia a que acceda; con ella se formará pieza separada.

Artículo 14

El pago del gravamen deberá hacerse:

- a) dentro del plazo de 60 días corridos, contados a partir de la

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

97

notificación de la providencia que contenga la regulación de honorarios fictos, por las partes o sus procuradores, según el pronunciamiento sobre costas (artículo 7) que recayera en el procedimiento jurisdiccional o arbitral correspondiente;

b) dentro del mes siguiente a aquél en que se efectúen los pagos correspondientes, en los casos de los contratos de consultorías.

Pasados los tres primeros días hábiles del plazo al que refiere el inciso a), cualquier persona podrá cancelar la vicésima adeudada por quien no la hubiere cancelado ya, y en tal caso, la Oficina Actuarial o similar le expedirá de inmediato una fórmula que servirá de título ejecutivo para perseguir por el reembolso, solidariamente, a aquél cuyas costas se hubieran pagado o a sus procuradores o apoderados respectivos y, en su caso, a sus abogados (artículo 8).

Vencido el plazo establecido en el inciso 1°, y si las costas debidas a la Caja -que permanecieren insatisfechas- alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968), el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de dicha Caja, indicando el domicilio real de aquél a quien refiera la medida, así como el constituido que figure en esos autos, y librará el oficio al Registro pertinente, que se entregará a esa Institución. Ello no será de aplicación en las situaciones establecidas en el inciso 3° del artículo 16.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en los apartados "A" o "B" del artículo 71.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 16.

Artículo 15

El gravamen se abonará de acuerdo con lo previsto por el artículo 2° del presente.

El timbre o comprobante de pago se adherirá a los autos correspondientes; en la foja donde conste la notificación de la regulación a la parte o interesado cuya vicésima se cancele, se dejará constancia marginal de la foja en que obre adherido el timbre o comprobante respectivo y en esta última foja, se dejará constancia de la fecha en que se entregan, de la parte o interesado cuyo aporte se cancela, y en su caso, de la expedición de la fórmula a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 16

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Si al vencer los plazos establecidos en el artículo 14 aún permaneciera impago todo o parte del aporte, la Oficina Actuarial, sin necesidad de mandato judicial, o las Oficinas que hagan sus veces, tratándose del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunales arbitrales, librarán oficio instruido a la Caja, con los datos necesarios para aplicar, en su caso, las disposiciones pertinentes del Código Tributario. Dicha institución efectuará las coordinaciones pertinentes con las sedes actuantes, a los efectos de la referida aplicación.

La comunicación dispuesta será sin perjuicio de lo previsto por el artículo 14 inciso 3°.

El respectivo oficio a la Caja no se librará:

- a) Si pende gestión de auxilioria de pobreza; pero si fuere denegada, correrá nuevamente el plazo del artículo 14 inciso 1°, para cancelar las costas en el expediente principal y en la pieza de auxilioria (artículo 9 a) y b).
- b) Si se hubiera agregado recibo de pago a cuenta, o consignación, o copia sellada y firmada por la Caja de escrito de solicitud de facilidades de pago, siempre que en tales, documentos consten los datos individualizantes de los autos judiciales y de la totalidad del importe respectivo.

Artículo 17

Con las comunicaciones a que se refieren los artículos 11 y 16, la Caja formará expedientes de denuncia de infracción con arreglo al Código Tributario, a los efectos de la aplicación, si correspondiere, de los Capítulos 4° y 5° de dicho Código.

Artículo 18

Antes de procederse al archivo de los expedientes de que se trate, el Actuario, Secretario, o personal que cumpla funciones análogas, o la Contaduría en el caso del inciso final del artículo 15, fiscalizarán el cumplimiento del presente decreto, bajo su responsabilidad. Los Inspectores de las oficinas jurisdiccionales o personal que cumpla tareas similares, controlarán a su vez el cumplimiento del Inciso precedente.

Artículo 19

Los Inspectores de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán acceso a las Oficinas de las sedes jurisdiccionales o arbitrales para fiscalizar la correcta aplicación de este decreto, dando cuenta en su caso de las irregularidades que comprobaren.

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

45

Capítulo III - (Apartado "C" Artículo 71 ley N° 17.738)**Artículo 20**

Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de \$ 1400 (pesos uruguayos mil cuatrocientos), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de \$ 770 (pesos uruguayos setecientos setenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

20.1.- Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de \$ 140 (pesos uruguayos ciento cuarenta).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Artículo 21

Las Instituciones asistenciales alcanzadas por el apartado C del artículo que se reglamenta, llevarán un registro en el que anotarán las intervenciones de cirugía, tratamientos y partos.

En ese registro se dejará constancia de la fecha de la actuación, nombre del paciente, médico interviniente, naturaleza de la operación o tratamiento y se colocarán los timbres que acrediten el pago del gravamen, inutilizados con la fecha y firma del responsable, salvo que se aplique el régimen de declaración jurada y pago en efectivo.

Artículo 22

La Caja efectuará las inspecciones correspondientes y podrá solicitar información al Ministerio de Salud Pública a los efectos del cumplimiento de esta normativa.

Artículo 23

Para determinar el carácter de las intervenciones de cirugía mayor o -en su caso- las restantes, o tratamientos médicos sustitutivos o de importancia similar a aquellas intervenciones, la Caja tendrá en cuenta el criterio seguido por las Sociedades Científicas de cada especialidad, considerándose como de cirugía mayor las propiamente tales, las altas y complejas.

(*) Notas:

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Ver en esta norma, artículo: 25.

Artículo 24

En los casos no previstos expresamente por, dichas Sociedades, se aplicará la prestación correspondiente a situaciones médicas de naturaleza similar.

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 25.

Artículo 25

Los tratamientos de carácter médico no comprendidos en los artículos 23 y 24, que requieran una internación mayor de 15 días o internaciones periódicas que se realicen en un plazo de 6 meses, darán lugar a una prestación equivalente a las cirugías mayores. En los demás casos será equivalente a las restantes intervenciones quirúrgicas.

Capítulo IV - (Apartado "D" Artículo 71 ley N° 17.738)

Artículo 26

La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales.

Artículo 27

Se consideran específicos de uso humano los productos comprendidos en el artículo 3° del Decreto 521/984, de 22 de noviembre de 1984; reglamentado del Decreto ley 15.443 de 5 de agosto de 1983, así como las especialidades vegetales comprendidos en el artículo 12 de la Ordenanza 445 de 11 de junio de 1957 del Ministerio de Salud pública (resolución No. 34.059 del Poder Ejecutivo).

Artículo 28

El gravamen se aplicará sobre el precio de venta neto del fabricante o importador y se abonará dentro del mes subsiguiente al acaecimiento del hecho generador.

Capítulo V - (Apartado "E" Artículo 71 Ley No 17.738)**Artículo 29**

Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del Decreto Ley No. 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente artículo figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del Decreto Ley N° 14.411).

Artículo 30

El Organismo recaudador del gravamen previsto en este apartado, vertorá la recaudación dentro del mes siguiente al de su percepción.

Capítulo VI - (Apartado "F" Artículo 71 Ley No. 17.738)**Artículo 31**

Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 10/oo (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios. La cuantía será de 1,5 o/oo (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5 o/oo (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

Artículo 32

Los planos que se confeccionen con motivo de expropiaciones, cualquiera sea su naturaleza, están exentos del pago del gravamen establecido en el presente capítulo.

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Artículo 33

En ocasión de solicitarse primera inscripción de traslación de dominio de un inmueble gravada por el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, que se haga con referencia a un plano de mensura registrado en la Dirección Nacional de Catastro con posterioridad al primero de agosto de dos mil cuatro, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

33.1.- En caso de modificación de los referidos planos que impliquen nueva registración en el Organismo mencionado, dará lugar, asimismo, a la citada prestación.

33.2.- En caso del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por causa de muerte, la prestación se generará para las sucesiones ocurridas a partir del primero de agosto de dos mil cuatro.

33.3.- En los casos del presente artículo, los sujetos pasivos serán los mismos del impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

33.4.- En las traslaciones de dominio posteriores a la que generó la prestación, el Escribano actuante deberá dejar constancia en el documento correspondiente, que se trata del mismo plano referido en la primera traslación de dominio.

Capítulo VII - (Apartado "G" Artículo 71 Ley No 17.738)

Artículo 34

Cada solicitud de inspección contable, de valuación o de certificado referente a tributos y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones Juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de \$ 63 (pesos uruguayos sesenta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

34.1.- Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquella, generará una prestación de \$ 320 (pesos uruguayos trescientos veinte). Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

34.2.- El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de \$ 3.200 (pesos uruguayos tres mil doscientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

42

- del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

(*) **Notas:**

Fe de erratas publicada/s: 03/03/2005.

Artículo 35

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Artículo 36

Los timbres de este Capítulo deberán ser colocados en la primera foja de cada una de las solicitudes, presentaciones, certificaciones de libro de comercio o intervenciones que hagan sus veces.

Capítulo VIII - (Apartado "H" Artículo 71 Ley No 17.738)

Artículo 37

La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Fratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Artículo 38

El plazo para el pago del gravamen que alcanza la venta por el fabricante de los bienes comprendidos deberá efectuarse en la forma que determine la Caja, dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho generador.

Artículo 39

Son instrumentales médicos u odontológicos, los instrumentos, aparatos, equipos o utensilios que usan en el ejercicio de su profesión, los médicos, los veterinarios y los odontólogos. Son materiales odontológicos los productos específicos destinados a la clínica o laboratorio odontológico.

10/4/23, 14:28

Decreto N° 67/005

Capítulo IX - Normas transitorias y especiales**Artículo 40**

Los valores establecidos en el presente decreto, corresponden al primer semestre del año 2005. Dichos valores serán actualizados para cada año civil conforme a la variación del índice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente. En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Artículo 41

Derógase el Decreto No. 276/004 de 30 de julio de 2004.

Artículo 42

Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - ALEJO FERNANDEZ - DIDIER OPERTTI - ISAAC ALFIE - JOSE AMORIN -
CARLOS POLLIO - JOSE VILLAR - SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO - CONRADO BONILJA
- MARTIN AGUIRREZABALA - JUAN BORDABERRY

Ayuda

Ley N° 19924

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2020-2024

Documento Actualizado

Toda la Norma

Promulgación: 18/12/2020

Publicación: 30/12/2020

El Registro Nacional de Leyes y Decretos del presente semestre aún no fue editado.

Referencias a toda la norma

SECCIÓN III - ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 46

En los Incisos del Presupuesto Nacional se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

- A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.
- B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

- a) Desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las doce horas, 50% (cincuenta por ciento).
- b) De más de doce horas, 100% (cien por ciento).

Exceptúanse de lo dispuesto en el literal B) del inciso primero, al escalafón K "Personal Militar" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y al Inciso 04 "Ministerio del Interior".

10/4/23, 14:03

Ley N° 19924

Todos los funcionarios de los Incisos del Presupuesto Nacional designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes a su regreso para rendir, declarando los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de las tareas asignadas. La declaración de gastos tendrá valor de declaración jurada y estará exceptuada de lo dispuesto en el literal G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004. En caso de corresponder, deberán entregar los excedentes del viático asignado ante la oficina respectiva. (*)

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario.

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren designado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimientos previstos precedentemente, la persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley N° 19.771, de 12 de julio de 2019 y la Ley N° 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

(*) **Notas:**

Incisos 3°) y 4°) **redacción dada por:** Ley N° 20.075 de 20/10/2022 artículo 35.

Inciso 3°) **ver vigencia:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

Inciso 3°) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 32.

Ver en esta norma, artículo: 3 (vigencia).

TEXTO ORIGINAL:

10/4/23, 14:03

Ley N° 19924

Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 32,

Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 46.

Ayuda

Referencias al artículo



**Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

**Dirección General de SERVICIOS GANADEROS
Asesoría Letrada**

Montevideo, 10 de abril de 2023.

Vienen a conocimiento de esta Asesoría estas actuaciones, en relación al pedido de informes presentado por el representante Sr. Gustavo Olmos, relativo a indicar en que "trámites el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca solicita timbres profesionales".

En relación a esta Asesoría y de conformidad con lo previsto en el art. 71 y 131 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, Decreto N° 67/005 de 18 de febrero de 2005, normas concordantes y modificativas, se exige la presentación de un timbre profesional en cada escrito presentado por un Letrado que patrocine la actuación de los administrados y que tratándose de recursos administrativos el monto es de \$230 (doscientos treinta pesos uruguayos), se adjunta en autos normativa (fs. 35 a 42).

Asimismo, el art. 46 de la Ley 19.924 de 18 de diciembre de 2020, imponía la obligación de tributar un timbre de \$230 por la presentación de la declaración jurada con la rendición de viáticos de los funcionarios, actualmente tal imposición está exceptuada por la modificación del art. 35 de la Ley N° 20.075 de 20 de octubre de 2022 (fs. 43 a 44).

En lo demás, las diferentes Divisiones que componen la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" informaron sobre lo peticionado. La actuación de la "División Sanidad Animal" consta a fs. 21 por el "Departamento de Control de Lácteos", a fs. 22 por el "Departamento de Control de Comercio Internacional", a fs. 23 por el "Departamento de Campo", a fs. 24 por el "Programas Sanitarios-Unidad de Epidemiología" y a fs. 25 por la "Dirección de Control de Semoviente (DICOSE) de la DGSG".



Ministerio

Asimismo, también informó la "División Industria Animal", a fs. 28 el "Departamento Técnico, Sección Habilitaciones", a fs. 29 el "Departamento de Establecimientos Industrializadores", a fs. 30 el "Departamento de Establecimientos de Faena", a fs. 31 el "Departamento de Tecnología", a fs. 31 vto. el "Departamento de Control de Comercio Internacional".

A fs. 33 a 34, informó la División de Laboratorios Veterinarios (DILAVE).

Por lo antes expuesto, y sin más, correspondería elevar estas actuaciones a la Dirección General de Servicios Ganaderos, para remitir estos obrados al Área Financiero Contable según el orden dispuesto a fs. 20.


Dra. Melissa Agesta Cámara.
Asesoría Letrada.


Dra. Tania Varela Maldonado.
Asesoría Letrada



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de Servicios Ganaderos

Área Financiero Contable

Ruta Nacional N° 8 km 17.000
C.P. 13000 Montevideo- Uruguay
Tel. 22204000 int. 150102 - 150121 - 150122

Fecha: 12/04/2023

Asto: 2022/07/001/1/7431 Oficio N° 7120/2022 - Cámara de Representantes - Reiteración pedido de informes del Sr. Rep. Gustavo Olmos referido al requerimiento de timbres profesionales en los trámites realizados en el MGAP (As. 2022/7/1/1/3390). -

Tomado conocimiento de la solicitud de informe recibida en el Asunto de referencia relativa a la nota de la Cámara de Representantes con fecha 7/6/22 y Referencia 7120/2022 se informa que el Área Financiero Contable recibe y controla las Declaraciones Juradas con Timbre Profesional de las plantas frigoríficas de faena que son agentes de retención de las tarifas por certificación sanitaria electrónica. Según Decreto N° 263/2016 en su artículo 1° se designó agentes de retención de las tarifas por certificación sanitaria electrónica para embarque de animales con destino a faena a todos los establecimientos de faena de animales habilitados por la División Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos. En el 2° artículo se establece que los mismos deberán presentar una declaración jurada de manera mensual conjuntamente con el pago de dicha tarifa. Estas declaraciones juradas deben venir acompañadas con un Timbre Profesional que a la fecha asciende a \$ 230.

Se deja constancia que las Declaraciones Juradas de la recaudación de la cuenta para la Adquisición Vacuna Fiebre Aftosa según Decreto N° 432/003 es manejada y rendida en SIIF por la División Contabilidad y Finanzas de la UE 001.

Cumplido, vuelve a la Secretaría de la Dirección General de Servicios Ganaderos según lo dispuesto a fojas 20.

Cr. Nicolás Pereira de Souza
Jefe de Administración Presupuestal
Área Financiero Contable

Cra. Beatriz Arce
Jefa del Área Financiero Contable
UE 005 DGSG - MGAP

19

Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

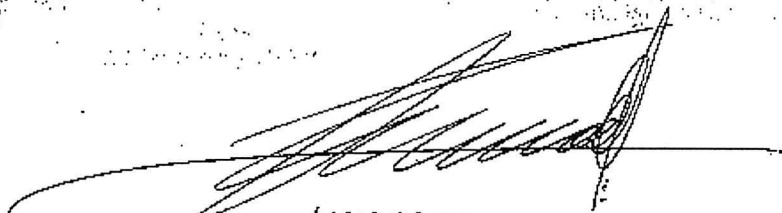
Dirección General de Servicios Ganaderos
República Oriental del Uruguay – Montevideo
Ruta 8Km 17 – Tel. (0598) 222 04 000
Fax (0598) 222 04 009 int. 150 805

Área Seguro Contra Enfermedades Prevalentes en Bovinos

Montevideo, 18 de abril de 2023

Ref.: Asto. 2022/7/5/1/3390

En las actuaciones y afectos de sanar lo solicitado se informa que desde el Área SCEPB se solicitan timbres profesionales en Declaraciones Juradas al amparo de Ley N° 19.300 en su artículo 2° y Decreto N° 117/2015.


ÁLVARO PINTOS
ÁREA SCEPB
MGAP - DGSSGG



Ministerio
**de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Dirección General
de la Granja

59

Montevideo, 02 de mayo de 2023.

UAPAG

En respuesta a solicitud explicitada en fs. 1, relacionada a tramites y/o gestiones que se realizan ante esta dependencia; informamos que esta división solicita timbre profesional en aquellos tramites/solicitudes en los cuales interviene un Ingeniero Agrónomo.

Hasta el momento se trata de la presentación de propuestas de Planes de Negocios a ser financiados o apoyados por el Fondo de la Granja.

En el periodo de los últimos doce meses se ha solicitado timbre profesional para la presentación de solicitudes y/o propuestas a las convocatorias de:

- Plan de Industrialización de Frutas y Hortalizas (timbre \$U 510).
- Plan de Exportación de Frutas y Hortalizas (timbre \$U 510).
- Plan de Adecuación de la Producción de Membrillo (timbre \$U 510).
- Solicitud de participación en Programa Manejo Regional de Plaga (timbre \$220)

Con lo informado y según lo dispuesto, pase a Departamento de Apicultura.

DARÍO MARCELO BUSCHIAZO

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GRANJA

UAPAG-DIGEGRA



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de la Granja

Montevideo, 2 de mayo de 2023

APICULTURA

Se informa según lo solicitado a fojas 1, que en la Unidad de Apicultura existe el cobro de un timbre profesional para Declaraciones Juradas, pero de acuerdo a la Ley N° 19535 del 25 de setiembre de 2017, Art. 93, los apicultores quedan exonerados del pago de timbre por dicho concepto a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Ing. Agr. Alicia Godin
Dir. Gral. de la Granja
M.G.A.P.

Dirección General de la Granja

Avenida General Eugenio Garzón 456, 1° Piso – 12900 Montevideo, URUGUAY

Teléfono: (+598) 2304.7422

apiculturadigra@mgap.gub.uy - <http://www.gub.uy/mgap/granja>



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
de la Granja

Departamento Financiero Contable

Montevideo, 5 de junio de 2023

Atento a lo solicitado a foja 1 se informa que se exige la presentación del Timbre Profesional en el Informe de Rendición de Cuentas, cuyo valor actual asciende a \$230, por lo fondos entregados a terceros, en el marco de lo establecido por el artículo 132 del TOCAF, la Ordenanza Nro. 77 del Tribunal de Cuentas y el Pronunciamiento Nro. 20 del C.C.E.A.U.

Con lo expuesto, se eleva.

CRO. LORENA DE LOS SANTOS
Financiero y Contable
DIRECCIÓN GRAL. DE LA GRANJA



Ministerio
**de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Dirección General
de Desarrollo Rural

Montevideo, 30 de junio de 2023

De acuerdo con la solicitud que luce a fs. 1, se informa que existen dos trámites en este Departamento que utilizan timbre profesional de declaración jurada. El primer caso es el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas (RENAOH) creado por ley 19.292 que, según el procedimiento de inscripción ante el RENAOH aprobado por la Res. Min. 493/16 del 22 de junio de 2016, exige que el formulario de inscripción al RENAOH sea una declaración jurada firmada por los representantes legales de la organización y con el timbre profesional correspondiente, abonado por la persona jurídica solicitante.

Por su parte, el Registro de Producción Familiar es también un trámite de declaración jurada cuyo timbre profesional correspondiente está exonerado del timbre a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según lo dispuesto en el art. 92 de la ley 19.535 del 3 de octubre de 2017.

El timbre profesional de declaración jurada de valor a junio 2023 es de \$230 (doscientos treinta y tres pesos uruguayos).

De acuerdo a lo solicitado, pase a la División Financiero Contable.

Cecilia Cabrera
Departamento de Registros de la Producción Familiar
División Fomento y Extensión Rural
DGDR-MGAP



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

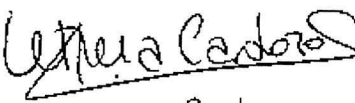
Dirección General
de Desarrollo Rural

Montevideo, 20 de setiembre 2023

Desde la División Financiero Contable se realizan auditorias de informes de rendiciones de cuentas de los fondos transferidos por parte del Ministerio a las Organizaciones, en el marco de convenios firmados, cumpliendo con el TOCAF y la Ordenanza 77 del Tribunal de Cuentas de la Republica. Dicha rendición se confecciona de acuerdo al pronunciamiento N°20 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, en el cual en dicho informe se exige un timbre profesional, el cual su valor a la fecha es de \$ 240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta).

Sin otro particular

Saluda Atentamente


Cra. Letizia Cardozo



Ministerio
de Ganadería,
Agricultura y Pesca

Dirección General
Forestal

Montevideo, 25 de setiembre de 2023.

En relación a la solicitud de la Cámara de Representantes, corresponde informar la descripción de trámites que la Dirección General Forestal exige timbres profesionales:

En el caso de las declaraciones juradas presentadas para la solicitud de certificados de exoneración impositiva de acuerdo a la calificación de los Bosques, se exige un timbre profesional de \$240(doscientos cuarenta pesos uruguayos).

En las declaraciones de alta o baja de plantaciones en Proyectos Forestales, como en los trámites de calificación, actualización o ampliación se exige un timbre profesional de \$240(doscientos cuarenta pesos uruguayos).

Los informes técnicos presentados dentro de un Proyecto Forestal, así como las solicitudes de registro de bosque nativo y de manejo de bosque nativo, deben presentarse acompañados de un timbre profesional de \$540(quinientos cuarenta pesos uruguayos).

Todo plano firmado por un técnico distinto al que realizó el informe, debe presentar timbres profesionales por un valor de \$540(quinientos cuarenta pesos uruguayos).

Las declaraciones juradas realizadas cuatrimestralmente por las barracas de leña registradas en esta Unidad Ejecutora, relativas a la tenencia de leña de bosque nativo, deben ser presentadas con un timbre profesional de \$240(doscientos cuarenta pesos uruguayos).

Con lo informado, sigan estas actuaciones a la Dirección General de Control e Inocuidad Alimentaria, tal como se dispone a fojas 5.

Ing. Agr. CARLOS FAROPPA
DIRECTOR GENERAL FORESTAL

MGAP	EXPEDIENTE N° 2022-7-1-0007431
Oficina Actuante:	Asesoría Letrada Adjunta
Fecha:	06/11/2023 11:27:35
Tipo:	Informar

Hasta donde quien suscribe tiene conocimiento, no existe en el ámbito de las competencias de esta Unidad Ejecutora, trámite alguno que requiera el acompañamiento especial de un tiembre profesional. La Directora General podrá ahondar a este sentido.

Por lo demás, y en términos generales, está claro que cualquier presentación ante la Unidad Ejecutora de los profesionales a que refiere el artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, debe venir acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

Como está dispuesto a fs. 78, se remite a la Asesoría Financiero Contable.

Dr. Roberto Castro Padula

Asesor Letrado

Firmante:
Roberto Castro Padula

MGAP	EXPEDIENTE N° 2022-7-1-0007431
Oficina Actuante:	Asesoría Contable
Fecha:	08/11/2023 09:53:06
Tipo:	Informar

Atento a lo solicitado a fojas 1 y 78 se informa que se requiere la presentación de un timbre profesional de \$240 (pesos uruguayos doscientos cuarenta) en los informes de rendición de cuentas por fondos entregados al Ministerio de Defensa Nacional en el marco del convenio firmado el 29 de noviembre del 2017, cumpliendo con el Art 132 del TOCAF, la Ordenanza 77 del Tribunal de Cuentas de la República y el pronunciamiento N° 20 del Colegio de Contadores Economistas y Administradores del Uruguay.

Firmante:
Sandra Perez